En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, en Acuerdo, con la Presidencia a cargo del señor Ministro Javier Gastón Raidan, y la presencia de las señoras Ministras Silvia Alejandra Bustos y Camila Lucía Banfi Saavedra, y de los señores Ministros Mario Luis Vivas y Ricardo Alberto Napolitani, procede al dictado de la sentencia definitiva en los autos caratulados: **«PROVINCIA DEL CHUBUT c/ <PER_1> s/ Acción de Exclusión de Tutela Sindical» -SL-** (Expte. N° 26649 - 2026), según el sorteo practicado oportunamente.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden la siguiente cuestión: ¿Es procedente el Recurso de Apelación?

El señor Ministro Mario Luis Vivas dijo:

I.- Trámite en las instancias previas. Sentencias de primera instancia y de cámara.

I.1.- La parte actora formuló demanda de exclusión de tutela sindical (CRU-00708400000076873-8) contra el Sr. <PER_1> , dependiente la Legislatura de la Provincia del Chubut, a los efectos de poder aplicarle la sanción de diez días de suspensión resuelta en el sumario administrativo llevado a cabo, y atento a que el accionado ostenta el cargo de revisor de cuentas de la <PER_2>

Reseñó la trayectoria laboral del accionado desde el ingreso -año 1999- hasta su designación como Director de Sistemas Informáticos (2015). Destacó que el agente recibió varias sanciones, así, fue apercibido en dos oportunidades (10/8/2020

Documento anonimizado por AymurAI

y 6/9/2022) y suspendido por cinco días mediante Disposición N° 36/2023-SH-PHL CH.

Respecto a esta última medida, indicó que el agente la impugnó e inició una demanda sumarísima para obtener su reinstalación. En dicho proceso -narró- la sentencia de primera instancia dispuso la nulidad de la disposición recurrida y rechazó el planteo referido a los apercibimientos. Agregó que ese decisorio fue confirmado por la Cámara, por lo que interpuso recurso de apelación ordinaria ante esta instancia aún pendiente de resolución a esa fecha.

Refirió luego que el 10/11/22 el Secretario Habilitado de la Legislatura Provincial ordenó la formación de sumario administrativo (Expediente Administrativo N° 002/22-HL) para deslindar responsabilidades respecto al hecho ocurrido en la sesión ordinaria del día 25/10/22, en la que el sistema de conferencia <PER_3> instalado en la cámara no funcionó correctamente, afectando el audio y el voto electrónico en tres de las bancas del recinto.

Relató que la Directora General de Administración requirió el inicio del sumario, en el entendimiento de que no se habrían cumplido con las tareas correspondientes. Manifestó que aquella se comunicó con los responsables de cada equipo de trabajo a fin de coordinar y organizar tareas, y que el día 18/10/22 el Sr. <PER_1> dijo que solo tenía que colocar los micrófonos, lo que descontó haría por tratarse del Director de Sistemas Informáticos.

umento anonimizado por AymurAI

Continuó diciendo que el 21/10/22 el nombrado informó a la requirente que el personal de mantenimiento encontró cables cortados en el recinto al momento del armado de las bancas, pero aseguró que todo estaría en condiciones para el día de la sesión. Agregó que el 24/10/22 se realizó una prueba de sonido y el Sr. <PER_1> le hizo saber que no se lograron solucionar los problemas, por lo que se acercó al recinto para dialogar con distintos agentes -entre ellos el nombrado- en miras a buscar una solución.

Y, finalmente, agregó que el día 25/10/22 al realizarse la sesión se presentaron los problemas en ambos sistemas, por lo que se ordenó la formación del sumario administrativo para deslindar las responsabilidades correspondientes.

Describió a continuación las actuaciones obrantes en el sumario, señaló que luego de producida la prueba la instructora sumariante la valoró y realizó el encuadre legal para concluir que el accionado incumplió con las obligaciones establecidas en las misiones y funciones de la dirección a su cargo. Y, como consecuencia de ello, en base a la gravedad cuantitativa de los incumplimientos y los antecedentes obrantes en el legajo personal del Sr. <PER_1> sugirió una sanción de suspensión de diez días.

Corrido traslado de la acción, el demandado fue notificado no presentándose al proceso, por lo que fue declarado rebelde conforme providencia de fecha 14/8/24.

I.2.- La sentencia definitiva de primera instancia rechazó la acción de exclusión de tutela

Documento anonimizado por AymurAI

sindical interpuesta por la Provincia del Chubut contra el demandado e impuso las costas a la actora sin regular honorarios a los letrados intervinientes (SD N° 223/24).

Para así decidir, la jueza de origen consideró la naturaleza jurídica de la acción y sus alcances, así como el control judicial a realizar en ese marco.

A tal fin, con cita del voto del Dr. Guillermo Walter en la SDL 1/23 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, comparó las dos posiciones doctrinarias y jurisprudenciales respecto a la naturaleza jurídica de la acción: una que la plantea como un proceso cautelar mientras que la otra la entiende como una acción plena de conocimiento. En relación a la segunda postura tesis «*mayoritaria*»- refirió que el magistrado sostuvo que es la seguida por la Cámara Nacional del Trabajo, cámaras del interior del país, Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires y por la CSJN, y establece que es posible que en un pleito único sobre los mismos hechos se pueda determinar la exclusión de la tutela y la causa de la medida a tomar. Ello, continuó con la cita referida, basándose en un sistema de propuesta en la que el empleador debe exponer claramente cuál es la medida que pretende adoptar, y el juez evaluar que esta sea proporcional a los incumplimientos que se comprueben y a la gravedad de lo que el empleador plantea.

En ese marco, la jueza destacó el fallo «*Calarota*» de la CSJN así como lo dicho por el STJ en la SD N° 6/SRE/19 en tanto adoptaron esa misma posición.

umento anonimizado por AymurAI

Indicó luego que la sentencia que se dicte es una decisión de carácter pleno y definitivo, que al resolver las cuestiones controvertidas requiere que el juez se expida sobre los hechos por los que se pretende la exclusión y la propuesta sancionatoria.

Entonces -añadió- el juzgador debe tener la certeza de la ausencia de implicancias sindicales o propósito discriminador de los hechos que justifican el levantamiento de la protección. Y que ello se disponga en un proceso sumarísimo -agregó- no cercena la producción de la prueba ni la indagación de los hechos, sino que apunta al acortamiento de los tiempos decisorios.

Destacó que al enfoque jurídico centrado en la conducta injuriosa o incumplidora del trabajador le cabe un doble plano de análisis: primero, comprobar si existen razones para justificar la medida disciplinaria, y segundo, acceder a la certeza de que ella no esconda una represalia o sanción ligada al ejercicio regular del cargo o función sindical.

Sumó que la carga de la prueba de este juicio recae en el empleador, que debe indicar la medida que pretende adoptar y acreditarla.

Subrayó que en el caso, la rebeldía del demandado no la eximía de verificar si la prueba producida resultaba suficiente para justificar la medida solicitada.

Luego, describió la sanción pretendida por la actora: diez días de suspensión al representante sindical por aplicación del art. 99 del CCT de la Honorable Legislatura del Chubut, que establece que son causas para imponer apercibimiento o suspensión de hasta treinta días, «*…3) Negligencia en el*

Documento anonimizado por AymurAI

cumplimiento de sus funciones», en concordancia con el art. 109 inc. *c* que refiere a acatar las órdenes legítimas y legalmente impartidas de sus superiores jerárquicos.

Puntualizó que la instructora sumariante concluyó que el agente infringió dichas normas, y para sugerir la sanción tuvo en cuenta la gravedad cuantitativa de los incumplimientos y los antecedentes obrantes en su legajo personal.

En primer término, en relación a los antecedentes del agente, señaló que se valoraron los apercibimientos y la sanción de cinco días de suspensión aplicada. En relación a esta última, la jueza refirió que en el expediente judicial N° 254/23 se declaró la nulidad de la disposición que ordenó esa medida, decisión que fue confirmada por la alzada, y luego por este STJ (SDL N° 29/24) en el marco de la apelación ordinaria interpuesta por la actora.

Luego analizó el sumario administrativo acompañado por la accionante, instruido para deslindar responsabilidades por el hecho descripto como la falta de funcionamiento del sistema de audio y del de voto electrónico en tres bancas del recinto en la sesión ordinaria de la Legislatura del día 25/10/22.

Tras un pormenorizado examen (prueba documental, correos electrónicos y declaraciones testimoniales) entendió que no se encontraba acreditado que el demandado hubiera incumplido las obligaciones establecidas en las misiones y funciones de la Dirección a su cargo, ni lo ordenado por la autoridad competente.

umento anonimizado por AymurAI

Y, por el contrario, tuvo por probado que las fallas de los sistemas tuvieron origen en las tareas de refacción del recinto que ocasionaron daños en el cableado, y no en una conducta negligente del agente.

Destacó, que aunque el Secretario Habilitado informara que el día 19/10 se estaría en condiciones de reinstalar las bancas retiradas para efectuar los arreglos en el recinto, así como realizar las conexiones correspondientes en miras a la sesión del 25/10, en realidad ello se hizo el día 21/10/22 y recién allí pudo ingresar el Sr. <PER_1> a conectar los micrófonos, fecha en la que se advirtió la existencia de un cable cortado.

Por otra parte, la jueza resaltó la actuación diligente del agente, ya que apenas tomó conocimiento de los daños informó la situación a sus superiores, mantuvo contacto con la empresa especializada para solucionar el problema sin lograrlo, solicitó autorización para contratarla y gestionó la reparación con la premura que las circunstancias exigían. Además, el nombrado hizo saber que la solución excedía sus posibilidades técnicas, ya que requería la intervención de la firma que había instalado el sistema.

Por lo demás, la magistrada cuestionó las conclusiones de la instructora sumariante porque indicó- si bien enumeró la prueba producida, no explicó de qué manera aquella demostraba la responsabilidad del trabajador. Asimismo, observó que el sumario tampoco investigó quién produjo los daños en el cableado durante las obras de refacción

Documento anonimizado por AymurAI

y concentró la responsabilidad exclusivamente en el Sr. <PER_1> sin fundamento suficiente.

Desde otro aspecto, señaló la desproporción de la sanción impuesta, pues -dijo- que aun cuando se hubiera acreditado la falta, la sanción pretendida resultaría excesiva pues uno de los aspectos valorados, la suspensión por cinco días al agente había sido declarada nula.

En ese marco, la jueza concluyó que la parte actora no acreditó la existencia de una causa objetiva y suficiente para justificar la exclusión de la tutela sindical.

I.3.- La accionante apeló lo resuelto (ID 1678474), y expresó agravios mediante escrito ID 1693905.

En primer lugar, se agravió por la «*Naturaleza jurídica de la acción. Fallo ultra petita*». Cuestionó allí el alcance otorgado por la jueza de origen a la acción de exclusión de tutela sindical. Refirió que su naturaleza jurídica es controvertida, tanto en doctrina como en jurisprudencia, y distinguió la postura denominada minoritaria de la mayoritaria, adoptada expresamente en la sentencia de primera instancia.

Denunció que la magistrada se apartó del objeto del proceso y actuó como una defensora del Sr. <PER_1>, quien pese a estar debidamente notificado no compareció a contestar demanda, ejercer su derecho de defensa, ni ofrecer prueba alguna, declarándoselo rebelde.

Sostuvo que la jueza excedió el análisis, que solo debía determinar si su conducta escondía una represalia o sanción ligada al ejercicio regular

umento anonimizado por AymurAI

del cargo o función sindical. Y que, por el contrario, analizó la prueba no solo para comprobar si existían razones que justificaran la medida disciplinaria, sino que fue más allá y analizó la responsabilidad del agente por el hecho que originó el sumario, examen al que calificó de arbitrario y parcial.

Insistió que el yerro se encuentra en la connotación que otorga a la acción. Reiteró que el debate gira en torno a la presencia o no de una finalidad persecutoria o que obstaculice la libertad sindical del demandado, sin embargo, la jueza analizó la prueba colectada en el sumario administrativo y las conclusiones de la instructora sumariante, y estableció que al agente no le cabía responsabilidad por el hecho que dio origen a las actuaciones, pero sin cotejar si mediaba o no una persecución sindical en su contra.

En el segundo agravio, denunció una errónea aplicación de las reglas de la sana crítica.

En tal sentido, sostuvo que la jueza de grado no evaluó correctamente las testimoniales realizadas en la instrucción sumarial lo que la llevó a una equivocada apreciación de los hechos y el derecho.

Definió que el cuestionamiento radica en la valoración de los hechos. Describió que la jueza dividió el análisis en un doble plano: 1. comprobar si existen razones para justificar la medida disciplinaria; y 2. que esta no esconda una represalia o sanción ligada al ejercicio regular del cargo o de la función sindical.

Documento anonimizado por AymurAI

En ese sentido, transcribió un párrafo de la sentencia, y sostuvo que la magistrada tuvo por acreditado el hecho por el que se dio inicio al sumario, y luego pasó a analizar si existió o no responsabilidad del demandado al respecto.

Copió otros párrafos del decisorio, y señaló que el error en la conclusión de la jueza deriva de considerar que el hecho que se le achacó al Sr. C. fuera el mal funcionamiento de los sistemas de sonido y voto electrónico, cuando se lo sancionó por el incumplimiento de los deberes y misiones a su cargo conforme al nomenclador incorporado al sumario. Transcribió las misiones y funciones que le correspondían al agente.

Aseguró que la *a quo* pasó por alto el testimonio del Secretario Habilitado que, vinculado a otras declaraciones, puso en evidencia la falta atribuida al demandado, y procedió a transcribir un párrafo de su declaración. Realizó consideraciones, además, en relación a los dichos de los testigos <PER_4> y <PER_5> .

Afirmó que el problema técnico era conocido de antemano por el Sr. <PER_1> , y que por su absoluta indiferencia recién en fecha 21/10/22 tomó cartas en el asunto, tal como lo manifestó el Secretario Habilitado en su declaración.

Estimó que de lo expuesto, y tal como lo resolvió la instructora sumariante, resultaba clara la responsabilidad del demandado teniendo en cuenta las misiones y funciones de su cargo.

Reiteró que al deponer el Secretario Habilitado señaló que la orden para que todo funcionara en la sesión del 25/10/22 fue dada con suficiente

umento anonimizado por AymurAI

antelación, y que en los días inmediatos anteriores se podría haber detectado la falla y habérsela informado, como para actuar en consecuencia.

Sostuvo que el análisis efectuado en la sentencia por la jueza de grado no fue correcto y resulta arbitrario, lo que autoriza a revisar la valoración de la prueba realizada.

Es arbitraria la sentencia -dijo- en tanto prescindió de dar un adecuado tratamiento a la controversia, efectuó un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones y de los testimonios vertidos en el sumario, sin integrarlos ni armonizarlos debidamente en su conjunto, lo que lleva a desvirtuar la eficacia que conforme a las reglas de la sana crítica corresponde a ese medio probatorio.

I.4.- La Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, confirmó la sentencia en todo lo que fue materia de agravios, e impuso las costas de esa instancia a la actora recurrente (SDL N° 21/25). Dicho pronunciamiento fue dictado por los Dres. Guillermo Walter y Aldo De Cunto que emitieron sus votos en ese orden.

El Dr. Walter, en relación al primer agravio, razonó que: 1) la sentenciante calificó con acierto el proceso como sumarísimo de carácter pleno, conclusión que se alinea con la postura que él sostuvo en la SDL N° 63/23, y luego distinguió las dos posiciones, una cautelar (minoritaria) y otra de conocimiento (mayoritaria); 2) se torna imprescindible para arribar a un pronunciamiento con fundamentación lógica y legal efectuar la valoración de los hechos debidamente acreditados,

Documento anonimizado por AymurAI

de allí un doble plano de análisis: primero, comprobar si existen razones que justifiquen la medida disciplinaria y, segundo, tener certeza de que esta no esconda una represalia o sanción vinculada a la función sindical; 3) la carga de la prueba recae en este juicio en el empleador, que además de indicar la medida que pretende adoptar debe acreditarla; 4) la resolución no violentó el principio de congruencia (*ultra petita*), en tanto la magistrada decidió sobre cuestiones puestas a su conocimiento, analizó la pretensión en base a los hechos y pruebas arrimadas, conforme a los presupuestos que la acción requiere según la jurisprudencia nacional y local; 5) tampoco modifica el resultado el hecho de que el demandado no se haya presentado al proceso, pues la falta de contestación de la demanda e incluso la declaración de rebeldía, no pueden por sí solas otorgar un derecho a quien no lo tiene; 6) las pruebas documentales analizadas detalladamente en la sentencia de origen permitieron arribar a una solución razonada, que no puede desbaratarse con el solo argumento de la presunción de veracidad de los hechos alegados por la actora en la demanda; 7) no se advierte cuál es el agravio concreto derivado de la aplicación de la teoría del carácter pleno de la acción, pues es la que responde a la interpretación mayoritaria de la jurisprudencia nacional y local; 8) el empleador tuvo todas las oportunidades procesales para exponer sus argumentos, ofrecer prueba y justificar la medida disciplinaria proyectada; 9) el recurso expresa una disconformidad con el enfoque adoptado por la

umento anonimizado por AymurAI

sentenciante sin demostrar una lesión concreta al derecho de defensa ni al debido proceso. Así, por todo lo expuesto, rechazó el agravio.

Respecto al segundo planteo, referido a la errónea valoración probatoria que habría llevado a dictar una sentencia arbitraria, dijo que: 1) ello implica para el apelante evidenciar el juzgamiento absurdo de los hechos que convertirían al acto decisorio en uno de mera voluntad; 2) la valoración de la prueba debe ser integral evitando su fragmentación, y es facultad privativa de quien resuelve inclinarse por la que le merece mayor fe, en concordancia con los demás elementos que obren en la causa; 3) analizadas las constancias del proceso así como la prueba, la jueza de origen, en primer lugar, valoró los antecedentes disciplinarios del agente destacando que una de las medidas fue declarada nula y, en segundo lugar, tuvo en cuenta el contenido del sumario administrativo instruido por el mal funcionamiento de los sistemas de sonido y voto electrónico en la sesión del 25/10/22; 4) respecto a que el error de la jueza fue considerar que se le atribuyó al Sr. C. el problema de las fallas en los sistemas cuando la sanción se dirige al incumplimiento de los deberes y misiones inherentes a su cargo, el razonamiento de la sentenciante de origen abarcó tanto la descripción de los desperfectos funcionales ocurridos en la sesión, como si los incumplimientos atribuidos al trabajador resultaban acreditados a partir de la prueba producida en sede administrativa; 5) el testimonio del Secretario Habilitado no permite revertir por sí solo la

Documento anonimizado por AymurAI

valoración integral de la prueba realizada, máxime cuando sus apreciaciones resultan conjeturales, sin aportar otros elementos que acrediten de modo fehaciente una omisión concreta del trabajador en el cumplimiento de sus funciones; 6) el testimonio de <PER_4> no resulta suficiente para conmover la valoración efectuada por la jueza, porque si bien indica una supuesta advertencia previa, no aporta precisiones técnicas ni temporales que permitan reconstruir un incumplimiento de los deberes y funciones del agente, ni tampoco se acredita que este hubiera estado en condiciones de acceder al recinto antes del 21/10/22 de octubre, circunstancia esta última reforzada por los dichos de la testigo <PER_5> ; 7) desde otro aspecto, resulta contradictorio que la apelante afirme que la imputación versa sobre el incumplimiento de deberes generales y a la par se cuestione que se haya analizado el hecho del 25/10/22, que constituyó la manifestación concreta de la supuesta inobservancia; 8) la magistrada de grado valoró en forma razonada y conjunta los elementos probatorios incorporados al sumario concluyendo que los inconvenientes ocurridos en la sesión del 25/10/22 tuvieron origen en causas ajenas a la intervención directa del Sr. C., específicamente en las refacciones del recinto, lo que resultaba corroborado por las constancias administrativas y los testimonios, incluso por los citados por la parte recurrente; 9) en el marco de libre apreciación de la prueba, descartó cualquier valoración arbitraria, irrazonable o carente de fundamento; 10) la magistrada de grado consideró no

umento anonimizado por AymurAI

acreditada la imputación contra el agente porque el mal funcionamiento de los sistemas tuvo como origen inmediato la refacción edilicia llevada a cabo en el recinto, lo que excedía su órbita de intervención, a lo que sumó que el propio Sr. C. desplegó gestiones a fin de resolver el problema desde que tomó conocimiento del mismo; 11) la valoración conjunta y armónica fue efectuada, en base a que: a) del sumario administrativo no surgía un razonamiento expreso respecto a cómo los elementos probatorios acreditaban la responsabilidad del agente, b) la imposibilidad de este de acceder al recinto antes del 21/10, y c) la acreditación de gestiones de reparación y comunicación institucional llevadas a cabo por el agente desde ese momento; 12) la apelación se limita a manifestar una disconformidad genérica con la decisión de grado sin lograr demostrar arbitrariedad alguna en la valoración probatoria; 13) en el marco del contrato de trabajo las obligaciones asumidas por el trabajador son, en general, de medios y no de resultados; 14) sancionar al trabajador porque los sistemas no funcionaron, sin probar que medió una conducta imprudente o negligente de su parte, implica un ejercicio abusivo de las facultades disciplinarias del empleador; 15) además, la medida que se pretende aplicar encuentra su justificación en los antecedentes del agente, cuando una suspensión anterior de cinco días fue declarada nula, por lo que no puede considerarse a los fines de fundar la mayor severidad de la nueva sanción; 16) la sanción proyectada carece de razonabilidad, tanto porque no

Documento anonimizado por AymurAI

se probó un incumplimiento deliberado del agente como porque la medida no observa una escala progresiva y proporcional, es más pretende fundarse en un antecedente sancionatorio no vigente, lo que torna inválido su fundamento y contrario al principio protectorio que rige la materia laboral. Por ello, rechazó el agravio.

Por su parte el Dr. De Cunto, en relación al primer agravio, señaló que la supuesta violación al principio de congruencia, por cuanto la sentencia habría excedido los límites de lo peticionado, carece de sustento. Al respecto, razonó que: 1) la sentenciante se ciñó estrictamente al objeto delimitado en el proceso, no introdujo cuestiones ajenas al *thema decidendum* ni innovó en relación a lo debatido; 2) expedirse sobre la naturaleza de la exclusión de tutela y adoptar una postura al respecto no implica un apartamiento del objeto procesal, sino que se revela como una derivación necesaria del análisis sobre la procedencia del levantamiento de la garantía sindical, y a través de esa valoración la magistrada determinó si se verificaban sus presupuestos; 3) la incomparecencia del demandado y su declaración de rebeldía, no permiten concluir que lo resuelto implique parcialidad o que se haya colocado en el rol de su defensora; 4) el silencio procesal del accionado no exime al órgano jurisdiccional de valorar si lo afirmado por la actora se encuentra debidamente acreditado para admitir la acción; 5) no se advierte agravio concreto en relación a la caracterización del procedimiento de exclusión como de conocimiento pleno; 6) se refirió luego a la naturaleza jurídica

umento anonimizado por AymurAI

de la acción de exclusión sindical, relató que sostuvo la postura minoritaria en antecedentes de esa Cámara pero que luego de una sentencia de este STJ que adoptó la postura mayoritaria en base a un fallo de la CSJN, es la que asumió en el precedente de esa Sala, SDL N° 1/23; 7) definió, desde esa perspectiva, que el agravio no puede prosperar porque este tipo de procesos requiere una valoración integral de la conducta atribuida al trabajador para verificar la existencia de motivos suficientes, objetivos y razonables que justifiquen la medida proyectada por el empleador; 8) no se trata de un procedimiento meramente formal tendiente a constatar la inexistencia de *animus persecutorio*, sino que el juez debe ponderar tanto los hechos atribuidos al trabajador como la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción en relación a ellos.

En cuanto al segundo agravio, en el que se cuestionó la valoración probatoria efectuada en la sentencia de grado, señaló que: 1) la jueza abordó correctamente el análisis de fondo, primero al valorar que los antecedentes disciplinarios del agente se encontraban alcanzados por la declaración de nulidad de una suspensión de cinco días; 2) luego la magistrada examinó el sumario administrativo instruido, y concluyó que no se encontraban elementos para responsabilizar al Sr. <PER_1> respecto a la falta de funcionamiento del sistema de audio y voto electrónico en la sesión del 25/10/22 y detalló los fundamentos para arribar a esa decisión; 3) la sentenciante expresó que las conclusiones a las que arribó son sustancialmente

Documento anonimizado por AymurAI

distintas a las de la instructora sumariante, en tanto esta se limitó a reseñar la prueba colectada y reiterar la imputación sin efectuar razonamiento alguno que vincule las probanzas con la responsabilidad atribuida al agente; 4) finalmente, la jueza consideró acreditado que las fallas en cuestión no se originaron en el incumplimiento de órdenes por parte del demandado, sino en las refacciones del recinto legislativo que afectaron el cableado y componentes del sistema, y que aun cuando existió un correo electrónico del 17/10/22 remitido por el Secretario Habilitado, el demandado recién pudo tomar conocimiento efectivo del daño el 21/10/22, fecha desde la que desplegó una serie de gestiones en pos de resolver la contingencia; 5) la sentencia se encuentra debidamente fundada en los elementos probatorios obrantes en autos, sin vicio alguno de arbitrariedad, ni en la valoración de la prueba ni en la fundamentación jurídica que sustenta la decisión; 6) detalló aspectos de la sana crítica racional como método de valoración de la prueba, y concluyó que la sentencia de grado evidencia un examen razonado del sumario administrativo, en el que -contrario a lo sostenido por la actora- resultaba imprescindible analizar lo sucedido en la sesión legislativa del 25/10/22; 7) por ello, agregó, no puede prosperar el planteo de un error de la jueza al considerar como hecho relevante el mal funcionamiento de los sistemas cuando la sanción se habría fundado en el incumplimiento de las misiones y funciones inherentes al cargo, tal argumento resulta inconsistente con las constancias del expediente y

umento anonimizado por AymurAI

contradictorio porque, por un lado, se pretende desvincular la imputación del episodio técnico y, por el otro, se reconoce expresamente que dicho evento fue el generador del inicio del sumario administrativo; 8) esta contradicción debilita sustancialmente el agravio expuesto en tanto evidencia que los supuestos deberes incumplidos guardan una relación directa y causal con aquel episodio; 9) el análisis de la magistrada fue conforme a derecho, se ciñó al marco fáctico y jurídico del proceso, identificó con claridad la conexión entre el hecho y la eventual imposición de la sanción, y refleja una adecuada ponderación de los antecedentes y una reconstrucción lógica y fundada de los hechos motivo de la actuación disciplinaria; 10) como lo sostuvo la sentencia de grado, el sumario administrativo no contiene elementos que acrediten de modo certero que las fallas técnicas fueran consecuencia de una acción u omisión deliberada ni de un obrar negligente del agente y, por el contrario, surge con nitidez que se produjeron en el contexto de las obras de refacción del recinto, que el agente recién conoció tal circunstancia el 21/10/22 y que luego de ello desplegó gestiones diligentes para procurar su reparación, las que detalló; 11) la medida disciplinaria proyectada se apoya en parte en antecedentes sancionatorios que fueron declarados nulos por decisión judicial firme, y esta circunstancia no considerada por la apelante la descalifica al omitir la proporcionalidad de la sanción al privarla de sustento objetivo; 12) el razonamiento de la jueza no se limitó a una

Documento anonimizado por AymurAI

descripción de las fallas de los sistemas técnicos sino que incluyó una valoración de si los incumplimientos atribuidos al agente se encontraban acreditados a partir del conjunto de prueba reunida en sede administrativa; 13) el testimonio del Secretario Habilitado carece del sustento técnico necesario para desvirtuar la valoración integral realizada por la magistrada de todos los elementos probatorios, al igual que el del testigo <PER_4> que no aportó elementos precisos que permitan reconstruir con certeza la omisión al cumplimiento de las funciones asignadas. Por ello, no advirtió vicio alguno en la valoración probatoria realizada en la instancia anterior, y por el contrario encontró adecuadamente fundada la decisión en base a un análisis lógico y razonado de los elementos probatorios, por lo que rechazó el agravio.

II.- Recurso ante esta instancia. Su trámite.

II.1.- La actora interpuso recurso de apelación ordinaria contra esta última decisión (ID 1897430). Concedido por la Cámara, elevadas las actuaciones, y puestas por este Superior Tribunal de Justicia a disposición de la apelante, esta expresó agravios mediante ID 29282343.

En los primeros apartados, identificó el objeto de la presentación (I), analizó los requisitos de admisibilidad (II), relató de modo sucinto los antecedentes del proceso (III), y luego expresó agravios.

En el primero de ellos se refirió a la naturaleza jurídica de la acción. Transcribió párrafos de la sentencia en crisis, señaló que dicha cuestión resulta controvertida tanto en doctrina

umento anonimizado por AymurAI

como en jurisprudencia, y sintetizó las dos posiciones -minoritaria y mayoritaria- al respecto.

Describió que la Cámara -al igual que la jueza de origen- asumió la denominada posición mayoritaria.

Sin embargo, entendió que los jueces, tanto en la sentencia de cámara como en la de origen, se apartaron del objeto del juicio y actuaron como un defensor del demandado, quien pese a estar debidamente notificado no contestó la demanda, no ejerció su derecho de defensa, no ofreció prueba alguna y fue declarado rebelde.

Luego transcribió otros párrafos del decisorio atacado en los que se resolvió que, más allá de la rebeldía del demandado existieron sobradas pruebas documentales que dieron cuenta del procedimiento sumario seguido en sede administrativa, que fue detalladamente analizado por la jueza de origen y permitió arribar a una solución razonada, que no puede desbaratarse con la presunción de veracidad sobre los hechos alegados derivada de la falta de contestación de la demanda. Al respecto, indicó que la prueba documental a la que se alude es el mismo sumario administrativo del que claramente surge y se ratifica con prueba suficiente cuáles son los argumentos y fundamentos de la sanción que se pretende aplicar, por lo que tanto la Alzada como la jueza de grado no han llegado a una solución «*razonada*».

Indicó que se ha ido más allá del análisis que se debía realizar respecto a si en las actuaciones se encontraba apuntada una persecución, o escondía una represalia o sanción ligada al ejercicio de la

Documento anonimizado por AymurAI

actividad sindical del agente. Es que, continuó, por el contrario, se evaluaron y analizaron las probanzas -erradamente- no solo en miras a ello sino para examinar si existía responsabilidad del Sr. <PER_1> en el hecho que originó la sanción.

Insistió en lo vinculado a la actitud procesal del demandado, y aseguró que no obra en estos autos ni en el sumario administrativo ningún motivo discriminatorio contra el agente. Citó luego un fallo de la CSJN.

Afirmó que analizada correctamente la prueba agregada al proceso es indudable que logró acreditar la presencia de razones justificadas, que no se vinculan a una práctica antisindical, para requerir la exclusión de la tutela a fin de aplicar la sanción de suspensión. Alegó que así lo demuestra el sumario administrativo.

Aseguró que la Cámara efectuó un análisis arbitrario de la prueba testimonial obrante en las actuaciones, lo que torció el examen para favorecer la posición del demandado.

Reiteró el yerro en que se incurre respecto a la connotación que se le da a la presente acción. Se refirió luego al fallo «*Calarota*» de la CSJN, y sostuvo que la sentencia en crisis fue más allá, al efectuar una minuciosa defensa del demandado que no realizó reserva alguna a la demanda instaurada.

Aseveró que el debate gira en torno de la presencia o no de una finalidad persecutoria o destinada a obstaculizar la actividad sindical del demandado. Indicó que en el decisorio atacado los jueces efectuaron un análisis erróneo de toda la prueba colectada en el sumario administrativo, así

umento anonimizado por AymurAI

como de las conclusiones de la instructora sumariante, y establecieron la falta de responsabilidad del agente en el hecho que dio origen al sumario, pero no efectuaron análisis alguno en relación a si medió o no una persecución contra el Sr. <PER_1> por su calidad de delegado sindical.

En el mismo sentido, señaló que la CSJN puntualizó en el fallo antes apuntado que la cabal comprobación del motivo justificado que el empleador invoque solo puede hacerse a partir de una concreta especificación en la demanda de la medida que pretende adoptar, y ello claramente lo cumplió.

Se preguntó en qué medida se puede hablar de una acción llevada a cabo por su parte que sea discriminatoria o tendiente a vulnerar los fueros sindicales del demandado, cuando el sumario resulta ajeno a todo marco de su situación como delegado del sindicato. Afirmó que el hecho por el que se dio inicio al sumario existió, ello de acuerdo a los testimonios brindados en el expediente administrativo en el que se le atribuyó responsabilidad al agente por el mismo. Citó jurisprudencia de la Corte Nacional.

En el segundo agravio, acusó una errónea aplicación de las reglas de la sana crítica.

Entendió que no se evaluaron correctamente las declaraciones de los testigos que depusieron en la instrucción sumarial, lo que determinó una apreciación incorrecta de los hechos y del derecho.

Sostuvo que la agravia la valoración de los hechos efectuada por la Cámara. Copió párrafos de

Documento anonimizado por AymurAI

la sentencia, y consignó que el error en el que incurrieron los magistrados es que no se achacó al agente el hecho derivado de las fallas técnicas de los sistemas de audio y voto electrónico en las bancas de tres diputados, sino que la sanción deriva del incumplimiento de los deberes y misiones a su cargo conforme al nomenclador que fuera incorporado en el expediente sumarial.

Transcribió el detalle de los deberes a cargo del agente por el cargo que ocupa, copió un párrafo del decisorio atacado, y afirmó que contrario a lo resuelto se demostró en el sumario administrativo al menos una conducta negligente del agente que demuestra el incumplimiento en las misiones y deberes a su cargo como dependiente de la Legislatura Provincial.

Indicó que se pasó por alto el testimonio del Secretario <PER_6> , que vinculado a las demás declaraciones ponen en evidencia el yerro, y prueba la falta que se le atribuye a <PER_1> . Agregó que los testimonios de <PER_4> y <PER_5> igualmente lo corroboran.

Destacó que el problema técnico era conocido de antemano por el agente, y por su absoluta indiferencia recién tomó cartas en el asunto a partir del 21/10/22, y que ello surge de los testimonios referenciados.

Aseguró que de las conclusiones de la instructora sumariante resulta clara la responsabilidad en el hecho por parte del Sr. C. teniendo en cuenta el ámbito de sus misiones y funciones.

umento anonimizado por AymurAI

Sostuvo que el análisis efectuado por la alzada y la jueza de grado, no es correcto y resulta arbitrario. Señaló que lo es en tanto prescinde de dar un tratamiento adecuado a la controversia efectuando un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones, de los testimonios del sumario administrativo, sin integrarlos ni armonizarlos debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica legal, corresponde a dicho medio probatorio.

Insistió en que el análisis de los sentenciantes resulta erróneo, pues si bien el inconveniente en la sesión legislativa del 25/10/22 por las fallas en los sistemas de audio y de voto electrónico en tres bancas habría sido producto de las refacciones que se llevaron a cabo en el recinto, la responsabilidad de que a la fecha de la sesión los sistemas funcionaran perfectamente es atribuible a quien desempeña el cargo de Director de Sistemas Informáticos conforme a los deberes inherentes a tal función. Claramente -afirmó- ese es el reproche al Sr. C., en tanto debía agotar las posibilidades para que los sistemas funcionen, o poner en conocimiento a sus superiores de la persistencia del defecto para que no se obstaculizara el desarrollo de la sesión, como finalmente ocurrió.

Para cerrar, en el apartado IV formuló petitorio, y solicitó que se haga lugar al recurso de apelación y se revoque la SDL N° 21/25, con expresa imposición de costas.

Documento anonimizado por AymurAI

II.2.- El 20/3/26 se tuvo por presentada la expresión de agravios por la parte actora apelante y se corrió traslado a la contraria, quien no lo contestó.

II.3.- A continuación, se le confirió intervención al señor Procurador General quien emitió el Dictamen 45/26 (ID 2324096). En primer término, advirtió que los agravios de la parte actora carecen de la entidad suficiente para desvirtuar los fundamentos del fallo, limitándose a expresar una mera discrepancia con el criterio adoptado. Agregó que la apelante sostiene que el análisis debió limitarse a la inexistencia de finalidad antisindical, aunque -opinó- la Cámara estableció con acierto que la acción de exclusión de tutela sindical es de conocimiento pleno, lo que impone examinar la existencia de causa justificada y razonabilidad de la medida. Asimismo, continuó, resulta inadmisible el planteo de la rebeldía del demandado, toda vez que como se estableció la falta de contestación de la demanda no puede por sí sola otorgar un derecho a quien no lo tiene.

Y en relación a la valoración de la prueba referenciada por la apelante, afirmó que la crítica no supera el estándar exigido, ya que se limita a proponer una interpretación diversa de lo que resolvió la Cámara, en tanto concluyó razonadamente que no se acreditó el incumplimiento funcional imputado al verificarse la incidencia de factores externos ajenos al trabajador.

En suma, concluyó que la mera disconformidad de la recurrente no resulta suficiente para desvirtuar los fundamentos del fallo, por lo que corresponde

umento anonimizado por AymurAI

-opinó- rechazar los agravios y confirmar la sentencia recurrida.

III.- Análisis.

Corroborado el cumplimiento de las exigencias formales del recurso de apelación ordinaria interpuesto (art. 257 del CPCC y art. 19 inc. *f* de la ley V-174), verificado en ese marco que se dirige contra una sentencia definitiva, corresponde ahora que me aboque al tratamiento de los agravios planteados por la Provincia del Chubut.

III.1.- A tal fin, corresponde que comience por examinar si los cuestionamientos formulados por la recurrente satisfacen las exigencias vinculadas a una actividad crítica concreta y razonada del fallo cuya revocación pretende, ello en los términos del art. 268 del CPCC.

En relación con este tipo de recursos, he sostenido que la idoneidad de toda expresión de agravios, implica que el recurrente refute las conclusiones de hecho y de derecho que sustentan la decisión del juez, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha el pronunciamiento. Las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma (SD N° 51/25 con cita de la SD N° 6/SROE/14).

III.1.a.- Dicho ello, en primer término, la recurrente cuestiona el alcance otorgado a la

Documento anonimizado por AymurAI

naturaleza jurídica de la acción, lo que -afirma- llevó a los jueces a apartarse del objeto del proceso y actuar como defensores del demandado -aquí declarado rebelde- cuando solo debieron verificar si la medida disciplinaria requerida escondía una represalia o sanción ligada al ejercicio de su actividad sindical.

Puesto en la tarea, al examinar las constancias de autos compruebo que la impugnante llevó a la Cámara idénticos planteos (ID 1693905). Lo expuesto me obliga a analizar si tales agravios obtuvieron respuesta en la SDL N° 21/25.

Pues bien, allí los magistrados al abordarlos definieron, en lo que hace a la naturaleza jurídica de la acción, que adherían a la posición mayoritaria -como lo hizo la jueza de origen-, la que considera al proceso vinculado a la acción de exclusión de tutela sindical como uno sumarísimo de conocimiento pleno, lo que requiere analizar tanto la medida cuya aplicación pretende el empleador como su razonabilidad. Indicaron que ello exigía un doble plano de análisis, tanto de la sanción pretendida como que esta no esconda una finalidad antisindical.

Por otro lado, descartaron que la jueza de origen hubiera realizado una actuación en defensa del demandado, y sostuvieron que aun cuando este no compareció al proceso y fue declarado rebelde, ello no la eximía de constatar las exigencias propias de la acción. Y, en ese orden, dejaron sentado que la presunción de verdad de los dichos de la demanda

umento anonimizado por AymurAI

ante el silencio del accionado -como en el caso- no resultaba suficiente para admitir la pretensión sin más.

A su vez destacaron que no hubo incongruencia ni exceso alguno, que la magistrada se atuvo al objeto del proceso, y que la evaluación de los hechos y la prueba efectuada es consistente con el examen jurisdiccional requerido.

Y, vinculado a ello, destacaron que no advertían con claridad cuál era el agravio concreto de la recurrente respecto a caracterizar la acción como una de conocimiento pleno -postura, por demás, de interpretación mayoritaria de la jurisprudencia nacional y local-, cuando ello no le cercena ninguna oportunidad procesal para exponer sus argumentos, ofrecer prueba y justificar la medida requerida. Señalaron que, en definitiva, su planteo expresa una mera disconformidad con el enfoque de la sentenciante sin demostrar una lesión concreta al derecho de defensa ni al debido proceso.

Ante lo dicho, encuentro que la reiteración de los cuestionamientos ante esta sede -lo que resulta explícito al comparar los escritos de expresión de agravios de la impugnante, ID 1693905 e ID 29282343- sin hacerse cargo de los argumentos de la alzada para rechazar los que oportunamente introdujo al apelar la sentencia de primera instancia malogra su actividad crítica. Es que, no identifica las respuestas de la Cámara ni tampoco las rebate.

Como consecuencia de ello, y como aspecto central, no se ocupa de refutar cuál es el perjuicio concreto que deriva de la adhesión a la postura

Documento anonimizado por AymurAI

mayoritaria que cuestiona, pues no demuestra cómo ello afecta su derecho defensa, o cómo la opción por la postura doctrinaria y jurisprudencial adoptada por -entre otros- este STJ y por la CSJN incide en el debido proceso.
Tampoco enfrenta que le achacaron que su recurso expresa una mera disconformidad con el enfoque de la sentenciante de origen.

Por otra parte, el decisorio en crisis descarta una supuesta violación al principio de congruencia y sostiene que el análisis efectuado lo fue en el marco del objeto del proceso, sin exceso alguno. Sin embargo, en un razonamiento paralelo insiste la recurrente en que el examen jurisdiccional debía ceñirse solo a descartar toda conducta antisindical que preceda la medida cuya aplicación requiere. Su crítica, en tanto exhibe una opinión disímil no logra conmover lo dicho por la alzada que, por un lado, al tomar posición por la postura mayoritaria descartó que el procedimiento debiera atenerse a la mera comprobación de la inexistencia de finalidad persecutoria. Y que, en función de ello, avaló el minucioso examen realizado por la jueza de origen, el que entendió alineado a la comprobación de los presupuestos que -en su caso- habiliten a justificar el levantamiento de la garantía sindical.

Y, en lo que hace a la parcialidad que acusa, nada dice en relación a que la rebeldía del demandado no la eximía de acreditar su responsabilidad en los hechos que dieron origen al sumario administrativo y a la sanción pretendida. Reitera que la sentencia beneficia al accionado

umento anonimizado por AymurAI

pese a la conducta procesal que este exhibió en el proceso, pero tal manifestación no alcanza para destruir los fundamentos por los que la alzada descartó el sesgo que acusa.

Sin perjuicio de lo anterior, debo decir en lo que hace a la naturaleza jurídica de la acción de tutela de exclusión sindical, que al votar en primer lugar en la SD N° 6/SRE/19 dejé sentado que ya como integrante de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn me había pronunciado en consonancia con el criterio fijado luego por la Corte Suprema Nacional en fallos 341:84 («*Calarota*»).

Dije allí que nuestro máximo Tribunal Nacional luego de «*recordar lo dispuesto por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, el Convenio 135 y la Recomendación 143 de la OIT, así como lo dicho por su Comité de Libertad Sindical, puntualizó que con el fin de implementar las garantías relacionadas con la estabilidad en el empleo de los representantes sindicales nuestra legislación adoptó medidas de mejor protección sugeridas por la OIT. Se detuvo en las previsiones de los arts. 48 y 52 de la ley 23551, a la luz de los cuales dijo que si la garantía consiste en que no podrán ser suspendidos, modificadas sus condiciones de trabajo, ni despedidos durante el tiempo que dure el ejercicio de sus mandatos y hasta un año más, salvo que mediare justa causa, "...es indudable que la resolución judicial previa a la que alude el art. 52 solo puede excluir dicha garantía a partir de una cabal comprobación del motivo justificado que el empleador invoque. Comprobación que, huelga*

Documento anonimizado por AymurAI

decirlo, solamente puede hacerse a partir de una concreta especificación en la demanda de la medida que se pretende adoptar, pues de otro modo los jueces no podrían evaluar si las razones que se alegan guardan relación o proporción adecuada con el despido, la suspensión o la modificación contractual de que se trate"».

Lo expuesto se compadece con los requisitos y alcances de la acción de levantamiento de la tutela sindical examinados en autos.

En definitiva, encuentro que los aspectos controvertidos, tratados por la sentencia de Cámara no fueron objeto de crítica de parte de la impugnante, que al reeditar sus planteos deja incólumes los argumentos dirimentes esgrimidos al respecto, por lo que voy a proponer al Acuerdo que el agravio resulta desierto (art. 269 del CPCC).

III.1.b.- En segundo lugar, la recurrente se queja porque entiende que la valoración de la prueba fue realizada en forma errónea, transgrediendo las reglas de la sana crítica racional, lo que la torna arbitraria. Asegura que la base de la sanción es el incumplimiento del agente en las misiones y funciones de su cargo, y no el hecho que originó el sumario administrativo.

Nuevamente al examinar las constancias de autos, encuentro que el planteo fue llevado por la actora en los mismos términos ante la alzada al apelar la sentencia de origen. Ante ello, resulta relevante otra vez determinar si esa queja recibió tratamiento en la sentencia en crisis, y, en su caso, cuál fue la respuesta obtenida.

umento anonimizado por AymurAI

En tal sentido, compruebo que en el decisorio impugnado ambos magistrados concluyeron que la valoración efectuada por la jueza de origen fue correcta, así como su conclusión en cuanto a la falta de responsabilidad del agente en las fallas técnicas de los sistemas a su cargo en la sesión del 25/10/22. Ello, consignaron ante la evidencia de que el corte en el cableado fue consecuencia de las obras de refacción realizadas en el recinto de la Legislatura Provincial, del que recién pudo tomar conocimiento el Sr. <PER_1> el 21/10/22. Destacaron luego su conducta tendiente a solucionar los problemas que ello ocasionó, así como la suma de gestiones que intentó infructuosamente, las que además puso en conocimiento de sus superiores.

No advirtieron vicio alguno de arbitrariedad ni en la valoración de la prueba ni en la fundamentación jurídica que sustenta la decisión. En particular, entendieron que resultaba indispensable analizar el episodio ocurrido en la sesión del 25/10/22, pues ese hecho fue el que dio origen al sumario y se encontraba directamente vinculado con el supuesto incumplimiento de las misiones y funciones inherentes al cargo de Director de Sistemas Informáticos. Por ello, consideraron contradictorio y débil el planteo de la apelante que pretendía desvincular la imputación funcional de las fallas producidas en aquella sesión.

Coincidieron además que la proporcionalidad de la medida formaba parte del control a efectuar, y que la sanción resultaba excesiva al haberse

Documento anonimizado por AymurAI

considerado en los antecedentes la suspensión de cinco días recibida por el agente que luego fue declarada nula, decisorio confirmado por la alzada y luego por este STJ (SDL 29/24), sentencia que ya se encontraba firme al momento de dictar la resolución de origen.

Además, analizaron los testimonios del Secretario Habilitado y de otros dos agentes, y concluyeron que sus declaraciones no lograban revertir la falta de responsabilidad del demandado en los incumplimientos que se le atribuyeron. A partir de ese marco de análisis, ambos votantes consideraron que la magistrada de grado realizó correctamente el examen de la conducta atribuida al Sr. <PER_1> y de la prueba reunida en el sumario administrativo.

Pues bien, al examinar este agravio encuentro que ninguno de los argumentos centrales de la sentencia en lo que hace a la valoración probatoria cuestionada resulta identificado por la recurrente, y menos aún objeto de embate.

Los ejes de su queja exhiben una posición disímil o discrepante con lo resuelto por la sentencia en crisis. Como dije previamente resulta ostensible que reitera los argumentos que llevó a la apelación ante la alzada pues al comparar ambos escritos estos coinciden en forma exacta en la mayoría de los párrafos. Y, es más, en alguno de los pasajes se equivoca y alude a la jueza de la instancia de origen y transcribe parte de esa sentencia en vez de la que ataca (ap. III, pto. 2, sexto a octavo párrafo).

umento anonimizado por AymurAI

Tal errónea técnica no logra conmover el minucioso análisis efectuado por la alzada para confirmar la evaluación de la prueba realizada en la instancia originaria que descartó la responsabilidad del agente en el hecho en cuestión y en el incumplimiento de los deberes que conlleva su cargo.

En ese marco, no logra demostrar que su apelación no denotara una discrepancia genérica con la evaluación de la prueba sin evidenciar arbitrariedad alguna como se le achacó.

Tampoco se ocupa de patentizar -lo que era su carga- que atribuir el error del juzgamiento en que la sanción se habría fundado en el incumplimiento del agente de las misiones y funciones a su cargo, y no en el hecho del mal funcionamiento de los sistemas en la sesión, es un argumento consistente y que no alberga contradicción alguna.

Nada refiere respecto a lo excesivo de la sanción frente a los antecedentes disciplinarios erróneamente considerados. Ni tampoco aborda el análisis pormenorizado de la alzada para descartar los testimonios que sostiene demostrarían la responsabilidad del demandado.

Como consecuencia de ello, la crítica intentada no conmueve las circunstancias que los jueces de la instancia previa consideraron probadas para confirmar el fallo de grado. La impugnante solo insiste en el enfoque jurídico que pregona, lo que es francamente ineficaz para controvertir el decisorio en crisis.

En definitiva, no se hace cargo de manera concreta de los argumentos esbozados en la

Documento anonimizado por AymurAI

sentencia que intenta impugnar, de modo tal que deja huérfanos de crítica sus aspectos dirimentes y fundantes, por lo que también propondré al Acuerdo la deserción de este agravio.

IV.- Conclusión

Por todo ello, en forma coincidente con el Sr. Procurador General, propongo al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación ordinaria interpuesto por la Provincia del Chubut contra la SDL N° 21/25 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew.

Atento al resultado al que arribo, considero pertinente imponer las costas por la intervención ante este Superior Tribunal a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC y art. 73 de la ley XIV1), sin regular honorarios al letrado apoderado de la parte actora ante la inoficiosidad de su tarea (art. 3 de la ley XIII-4).

Así voto.

El señor Ministro Javier Gastón Raidan dijo:

I.- Comparto la reseña de antecedentes del proceso y el tratamiento de los agravios que desarrolló mi distinguido colega el Dr. Vivas en los apartados I a III de su voto, por lo que remito a lo allí consignado, relato y fundamentos que hago propios (arts. 2 y 3, ley V-203).

Es que, coincido que el embate intentado por la impugnante contra los fundamentos del fallo no resulta eficaz, en tanto se limita repetir los planteos efectuados en anteriores oportunidades que denotan una mera discrepancia con lo decidido al abordarlos, y no logran conmover la estructura lógico jurídica del decisorio apelado.

umento anonimizado por AymurAI

En efecto, en relación al primer agravio, no consigue demostrar cuál es el perjuicio que le provoca la opción por la postura mayoritaria en relación a la naturaleza jurídica de la acción de exclusión de la tutela sindical adoptada por los jueces de la alzada, la que -por lo demás- coincide con la seguida por este STJ en la SD N° 6/SRE/19 y por la CSJN (fallos:341:84). Sus afirmaciones no logran desvirtuar que la sentencia en crisis descartó la violación del principio de congruencia porque el análisis efectuado por la jueza de origen se atuvo al objeto procesal, y que la rebeldía del demandado no eximía al juez de verificar la existencia de motivos fundados en relación a la medida disciplinaria proyectada.

Y, en relación al segundo agravio, tampoco logra exponer con suficiencia la arbitrariedad que alega en la valoración de la prueba derivada de un apartamiento de las reglas de la sana crítica racional. Ello, en tanto no se hace cargo del minucioso examen de la Cámara sobre la prueba valorada en la instancia de origen, ni de la contradicción que se le señala al acusar que la sanción lo es al incumplimiento de las funciones del cargo que desempeña el agente según el nomenclador de la Legislatura Provincial y no al hecho derivado de las fallas funcionales de los sistemas. Tampoco se ocupa de rebatir que la sanción proyectada en tanto tuvo en cuenta un antecedente disciplinario del Sr. <PER_1> que fue declarado nulo resultaba desproporcionada.

II.- Dicho ello, he de acompañar la solución propuesta, por cuanto comparto que corresponde

Documento anonimizado por AymurAI

declarar desierto el recurso interpuesto (arts. 268 y 269 del CPCC).

Finalmente, al igual que el Dr. Vivas, en relación a las costas de esta instancia entiendo que corresponde imponerlas a la recurrente perdidosa (art. 69, CPCC y art. 73, ley XIV-1), sin regular honorarios al letrado representante de la parte actora (art. 3, ley XIII-4).

Así voto.

El señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani dijo:

I.- Al votar en primer término el Sr. Ministro Mario Vivas identificó con precisión y detalle los antecedentes relevantes del proceso. Resulta innecesario que reitere tal reseña, basta con que remita expresamente a las precisiones que dio en los apartados I a II de su voto. A su vez, debo decir que comparto el abordaje que efectuó de la cuestión propuesta a nuestro análisis. Coincido plenamente con los fundamentos que brindó en el apartado III, los que hago míos (arts. 2 y 3, ley V-203).

Es que entiendo yo también que la actividad crítica de la apelante resulta insuficiente para desvirtuar los argumentos troncales de la sentencia en crisis, los que la recurrente no individualiza ni ataca. Los dos agravios que invoca reiteran los cuestionamientos que efectuó al apelar ante la alzada, ello debilita en extremo su ataque al obviar su tratamiento por la Cámara y no ocuparse de los motivos dados para rechazarlos.

II.- En consecuencia, me sumo a la propuesta de declarar desierto el recurso de apelación ordinaria

umento anonimizado por AymurAI

interpuesto por la pare actora contra la SDL N° 21/25 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew.

Acuerdo además que las costas de esta instancia deben ser impuestas a la parte actora perdidosa, y que no deben regularse honorarios a su letrado apoderado ante la inoficiosidad de su tarea (art. 3 de ley XIII-4).

Así voto.

La señora Ministra Camila Lucía Banfi Saavedra dijo:

I.- Es precisa y exhaustiva la reseña de antecedentes del proceso que desarrolló el Dr. Vivas en los apartados I y II de su voto. Conforme lo prevé el art. 2 de la ley V-203 resulta innecesario que la reitere, por lo que remito a lo allí señalado.

Acuerdo además con la respuesta que brindó al analizar la cuestión sometida al examen de esta instancia, coincido con la integridad de las razones por él desarrolladas en el apartado III, las que hago parte de mi voto (art. 3, ley V-203).

Ello pues, la crítica intentada no satisface las exigencias del art. 268 del CPCC, en tanto no enfrenta los argumentos dirimentes de la alzada para rechazar su apelación a la sentencia de origen. Es que, los agravios traídos ante esta sede reeditan los planteos efectuados ante la Cámara en aquélla oportunidad, y tal errada técnica deja incólumes las respuestas dadas a sus cuestionamientos.

En ese orden, nada dice en relación al primer agravio, de cuál es el perjuicio derivado de sostener la postura mayoritaria en tanto es la

Documento anonimizado por AymurAI

adoptada por basta jurisprudencia local y nacional. Tampoco se hace cargo del rechazo de cualquier exceso en el análisis de los presupuestos de la acción, al igual que de la parcialidad alegada, o de que la conducta del demandado en el proceso baste para cambiar su resultado.

Mientras que, en el segundo agravio, no enfrenta que la denegatoria de la arbitrariedad acusada en la valoración de la prueba se funda en un minucioso análisis de la alzada, que la lleva a confirmar la efectuada en la sentencia de origen.

II.- Ello así, con el propósito de cumplir con la exigencia de autosuficiencia establecida por el art. 7 de la ley V-203, debo decir que entiendo yo también que corresponde declarar la deserción del recurso de apelación ordinaria interpuesto por la Provincia del Chubut.

Y, sostengo igualmente que las costas deben imponerse a la parte actora vencida (art. 69 del CPCC y 73 de la ley XIV-1), así como no regular honorarios al letrado conforme a lo dispuesto en el art. 3 de la LH.

Así voto.

La señora Ministro Silvia Alejandra Bustos dijo:

Conformada la mayoría y por ende la voluntad de este Cuerpo con los votos que anteceden a mi intervención, me limitaré a señalar que comparto plenamente el análisis efectuado por el Dr. Vivas en el primero de los votos emitidos, así como las conclusiones en las que coincidieron los colegas preopinantes.

umento anonimizado por AymurAI

Es que, encuentro yo también que la actividad crítica de la recurrente no resulta concreta ni razonada como lo exige la norma (art. 268 del CPCC). El escrito bajo examen no resulta ser más que una opinión disímil a lo decidido por los magistrados de la sentencia que impugna, sin el rigor necesario para lograr conmover sus fundamentos.

Por tal razón, me sumo a la propuesta de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la SDL N° 21/25 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew. Este posicionamiento me lleva también a acordar respecto de la decisión arribada en lo que a costas y honorarios refiere.

Así voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

S E N T E N C I A:

1°) DECLARAR DESIERTO el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la Provincia del Chubut contra la Sentencia Definitiva Laboral N° 21/25 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew.

2°) IMPONER las costas a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC y 73 de la ley XIV-1), sin regular honorarios al letrado de la parte actora (art. 3 de la ley XIII-4).

3°) REGISTRESE, notifíquese, y oportunamente devuélvase.

Fdo. digitalmente el 30/10/2026 por Mtro. Mario Luis Vivas, Mtro. Javier Gastón Raidan, Mtro. Ricardo Alberto Napolitani, Mtra. Camila Lucía Banfi Saavedra y Mtra. Silvia Alejandra Bustos.

Documento anonimizado por AymurAI